



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 399-2022-MPCP

Pucallpa, 06 SET. 2022

VISTOS: El Expediente Externo N° 31241-2020, la Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/08/2021, el Informe Legal N° 790-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/08/2022, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local, que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, estableciéndose dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 16° de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, señala que el Ministerio de Transportes y comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, asumiendo la competencia, entre otras, la de dictar los Reglamentos Nacionales en dichas materias, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito;

Que, con observancia del principio de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, entre otros consagrados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el artículo 3° de la ley en mención, precisa que son requisitos de validez del acto administrativo los siguientes: **1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad Pública; 4. Motivación y 5. Procedimiento Regular.** Bajo dichas condiciones, el artículo 8° de la acotada norma legal, estatuye que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico; indicando el artículo 9° que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, el artículo 29° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe: ***“Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;***

Que, asimismo, el numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: ***“Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos (...)”;***

Que, igualmente, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el artículo 145° de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU, el cual es materia de impugnación, ha sido debida y válidamente notificada al administrado con fecha 31/08/2021, y el recurso de



apelación ha sido interpuesto el 22/09/2021 (al décimo sexto día hábil), es decir fuera del plazo de ley, el cual vencía el día 21/09/2021, por lo que se debe declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU interpuesto por Alain Josep Gordon Vásquez;

Que, sin perjuicio de lo antes indicado, este Despacho tras realizar la revisión de la **Papeleta de Infracción N° 026588**, se advierte que el efectivo policial no ha consignado el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo bajo responsabilidad, más aún cuando el código de infracción M03 solo puede ser detectado mediante una acción de fiscalización dentro de un operativo coordinado con la autoridad competente;

Que, estando a lo antes expresado, se debe señalar que el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC señala: *"Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes y por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad"*, teniéndose que el efectivo policial al momento de levantar la papeleta de infracción debió consignar en el rubro de Observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o en su defecto el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, requisito de validez que no se ve cumplido al momento de levantar la Papeleta de Infracción N° 026588, toda vez que en el rubro de "Observaciones del Efectivo Policial" el efectivo policial asignado al control de tránsito dejó en blanco el referido rubro, omitiendo consignar el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, inobservando de esta forma el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, el cual en su inciso d) señala: *"Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada"*, y atendiendo que el artículo 326° señala una serie de requisitos para la validez de las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, estando entre ellas: *"(...) 1.11. Observaciones: a) Del efectivo de la Policía Nacional del Perú que ha realizado la intervención o del funcionario de la autoridad competente (...)"*, el artículo en comento además señala: *"(...) La ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General"*, por lo que corresponde declarar la nulidad de la Papeleta de Infracción N° 026588, toda vez que el incumplimiento de consignar en el rubro de observaciones el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, nos remite a los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el cual señala: **"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...)"**, denotándose de esta manera que al imponer la papeleta de infracción N° 026588 se afectó uno de los principios rectores del procedimiento administrativo, esto es el **principio del debido procedimiento**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice: *"No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)"*, toda vez que no se siguió el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así como el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN;



Que, asimismo, de la Papeleta de Infracción N° 026588, se advierte también que el efectivo policial asignado al control de tránsito, en el rubro de "Conducta de la Infracción Detectada", consignó: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conductor"; al respecto, es preciso señalar que el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, señala: "1. Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: (...) 1.6. Conducta infractora detectada (...)", en ese sentido, se tiene que el código de infracción M03 contiene dentro de su tipificación una serie de infracciones, siendo estas: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir" y "Conducir un vehículo automotor sin tener permiso provisional"; denotándose de la misma que se puede, en este caso cometer las infracciones de: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir" o "Conducir un vehículo automotor sin tener permiso provisional", por lo que el efectivo policial al consignar "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conductor", éste afectó el principio de tipicidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que la conducta tipificada por el efectivo asignado al control de tránsito, no encuadra con la conducta tipificada en el código de infracción M03, toda vez que esta no sanciona la conducta de "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", sino que sanciona específicamente la conducta de: "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir", siendo que dicha inobservancia afecta también el derecho a una imputación objetiva y con ello el derecho fundamental a la defensa del administrado, toda vez que el efectivo asignado al control de tránsito al levantar la papeleta de infracción N° 026588, no tipifica correctamente la conducta señalada en el código de infracción M03, sino que tipifica una conducta distinta, situación que afecta el derecho de defensa y en consecuencia afecta el Principio de Tipicidad ergo de Legalidad, evidenciándose que tal afectación decae de forma insalvable en un vicio del acto administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aunado a lo antes indicado, se debe hacer la precisión de que al momento de levantar una papeleta de infracción, el efectivo policial asignado al control de tránsito debe consignar correctamente el código de infracción tipificado en el Anexo I del Reglamento Nacional de Tránsito, así como la conducta infractora descrita en el mismo;

Que, en ese orden de ideas, estando a lo prescrito por el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, por lo que estando al mencionado dispositivo legal, se debe precisar que la figura jurídica de la nulidad de oficio tiene características sui géneris, que implica exigencias especiales para que esta proceda. Así, se exige que se cumplan los siguientes presupuestos: 1) Que se incurra en una causal de nulidad; 2) Que se agrave el interés público, o; 3) Que se lesionen derechos fundamentales;

Que, en el presente caso, se evidencia que el efectivo policial al dejar en blanco el rubro de "Observaciones del Efectivo Policial", y no consignar el número de documento que autorizó la acción de fiscalización o el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, tal como lo establece el numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, inobservó el procedimiento establecido en el artículo 327° del TUO del RETRAN para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, y en consecuencia contravino el procedimiento para el levantamiento de las papeletas de infracción (correcto llenado de la papeleta de infracción), el cual se encuentra



consagrado en el artículo 326° del TUO del Reglamento Nacional de Transito, incurriéndose en causal de nulidad del acto administrativo, afectándose en consecuencia uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”*, suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al no consignarse correctamente el campo antes descrito, se incumplió el procedimiento para el correcto llenado de la papeleta de infracción, situación que repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no seguirse el procedimiento correcto para el llenado de las papeletas de infracción, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos;



Que, aunado a lo antes indicado, se evidencia que al no haberse consignado, ni identificado correctamente la conducta infractora tipificada en el código de infracción M03, se afectó el principio de tipicidad que se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y consecuentemente se ha incurrido en vicio causal de nulidad del acto administrativo. Asimismo, con la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/08/2021, se afectó uno de los principios rectores de la potestad sancionadora administrativa, esto es la garantía del debido procedimiento, el cual se encuentra consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala: *“Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento (...)”*, suponiendo esta afectación una vulneración al derecho constitucional de defensa y la garantía del debido proceso los cuales se encuentran consagrados en el numeral 14 y 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en la medida que al momento de imponer la Papeleta de Infracción N° 026588 no se tipificó, ni identificó correctamente la conducta infractora detectada, transgrediendo de esta manera el principio de tipicidad consagrado en el artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, principio que le interesa a la ciudadanía en general, toda vez que la correcta tipificación de una conducta normada en el Reglamento Nacional de Tránsito, repercute en la ciudadanía en general y en consecuencia es de interés público, pues de no aplicarse correctamente, puede potencialmente afectar a cualquier otro u otros ciudadanos, en concreto, es de interés público la aplicación correcta de la norma;



Que, en consecuencia, la **Papeleta de Infracción N° 026588 deviene en NULA**, toda vez que no reúne las condiciones fácticas y su emisión no ha seguido el procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, así como el procedimiento establecido en el artículo 326° y 327° del TUO del RETRAN; por lo tanto, este Despacho considera que se debe declarar la nulidad de oficio de la **Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 20/08/2021, y consecuentemente declarar nula la papeleta de infracción antes descrita, toda vez que esta adolece de las causales de nulidad estipuladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Informe Legal N° 790-2022-MPCP-GM-GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica, por los fundamentos fácticos y jurídicos que expone, concluyó: **“1.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el recurso de apelación formulado por el administrado Alain Josep Gordon Vásquez, contra la **Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 20/08/2021, y; **2.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de la **Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 20/08/2021; en consecuencia **NULA** la Papeleta de

Infracción N° 026588 de fecha 03/09/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente”;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMORÁNEO el recurso de apelación formulado por el administrado Alain Josep Gordon Vásquez, contra la **Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 20/08/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la **Resolución Gerencial N° 13083-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 20/08/2021**; en consecuencia **NULA** la **Papeleta de Infracción N° 026588** de fecha 03/09/2020 así como los actos que nacen de la misma, procediéndose a archivar el presente expediente.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a la parte interesada, en la siguiente dirección:

- Alain Josep Gordon Vásquez, en su domicilio real ubicado en el Jr. Señor de los Milagros N° 128, AA.HH. Micaela Bastidas Mz. 11 Lt. 02 - Manantay.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial